



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00649-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ante dicho requerimiento, la apoderada de la parte actora indicó que procedería a solicitar medidas cautelares por lo que se encontraba relevada de cumplir dicho requisito, pidiendo el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ACQUAVIEIRA S.A.S. y oficiar a Transunion para obtener información financiera de la parte demandada y, posteriormente, solicitar el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en los productos de su propiedad.

Sin embargo, es del caso tener en cuenta que la medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, según lo dispuesto en el artículo 590 CGP. Aunado a lo anterior, la solicitud de oficiar a Transunion no constituye petición de medida cautelar, en tanto dicha solicitud no ofrece la certeza de que el demandado sea propietario de algún bien, requisito indispensable para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Por otro lado, se solicitó también que se ampliaran los hechos y las pretensiones de la demanda, aclarando los elementos que identifican el contrato objeto de la demanda y, pese a que la apoderada amplió los hechos y las pretensiones en tal sentido, no se encuentran claros en el escrito de la demanda algunos elementos constitutivos del contrato, tales como la fecha de celebración del mismo y sus cláusulas, en tanto las propuestas comerciales no constituyen la totalidad de las cláusulas de un contrato.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplieron algunos de los requerimientos exigidos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por LOS EUGENIOS S.A.S. contra ACQUAVIEIRA S.A.S., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0913121e268d0ae2f666b848a62383b62727fbeb19c1ad51cdbdc5bb7a813a56**

Documento generado en 01/09/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>